



México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, último párrafo, y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I; 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diecisiete de junio de dos mil quince Cheil Industries, Inc. ("Cheil") y Samsung C&T Corporation ("Samsung C&T") (en su conjunto, los promoventes) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por escritos de dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil quince, el representante común presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero.- De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a) del artículo 90 de la LFCE, y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo citado, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diecisiete de junio de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el primero de julio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la fusión [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, último párrafo, de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de ese mismo ordenamiento.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-066-2015**

Cheil es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de valores de la República de Corea, constituida bajo las leyes de ese país y de acuerdo con lo señalado por los promoventes, afiliada a Grupo Samsung. Actualmente opera cuatro negocios principales: construcción, esparcimiento, energía y moda.

Samsung C&T es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de valores de la República de Corea, constituida bajo las leyes de ese país y de acuerdo con lo señalado por los promoventes, afiliada a Grupo Samsung. Actualmente opera dos negocios principales: construcción y división comercial. Tiene presencia en México a través de dos subsidiarias: SCNT Power Norte, S. de R.L. (SCNT Power Norte) y QSSC, S.A. de C.V. (QSSC) (en su conjunto, las Subsidiarias Mexicanas de Samsung C&T) ⁴

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los promoventes informaron que [REDACTED] En este sentido, la operación implica la sustitución de un agente económico por otro en las actividades en las que participan en México las Subsidiarias Mexicanas de Samsung C&T. ⁴

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por consiguiente, se considera que la presente operación no tendría por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Cheil Industries, Inc., y Samsung C&T Corporation, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de

4

Folios 0000007 y 0000016 del expediente en que se actúa.

⁵ Folios 0000005, 0000016 y 0000017 del expediente en el que se actúa.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-066-2015**

la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, quién votó en términos del artículo 18, párrafo segundo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.-
Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.